

mente deberá la Compañía presentar al Gobierno Federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado al cesar el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados.

Entregadas las obras, terminará toda y cualquiera responsabilidad de la Compañía, ligada con, ú originada de la construcción de aquéllas.

Art. 11. Cada mes se practicará entre los Inspectores del Gobierno y los empleados de la Compañía, una liquidación de los ingresos, de los gastos de administración y explotación, de las obras ejecutadas y del material comprado y entregado, así como de las sumas gastadas en estos objetos ó de cualquiera otro gasto que se haya erogado, incluyendo los sueldos de los dos Inspectores mencionados en el art. 6.º, los cuales sueldos no excederán en su totalidad de diez mil pesos.

Esta liquidación se extenderá por triplicado y será firmada por el representante de la Compañía y por los Inspectores del Gobierno, certificando el Inspector técnico, que se han ejecutado las obras y comprado el material que expresa la liquidación; y el Inspector contable que no ha habido más ingresos que los que constan en la liquidación, que se han hecho los gastos y pagos mencionados en la misma, y que estos gastos y pagos, son de los que, conforme al presente con-

trato, está autorizada á hacer la Compañía. En esta cuenta constarán los gastos de explotación y conservación, separadamente de los hechos por cuenta del capital, á cuyo efecto se pondrán de acuerdo el Inspector contable y el representante de la Compañía.

Los Inspectores remitirán á la Secretaría de Comunicaciones, un ejemplar de la liquidación, otro á la Tesorería General y la Compañía conservará el tercero.

Si hubiera alguna diferencia, al hacer la liquidación entre los Inspectores del Gobierno y la Compañía ó sus representantes, se practicará sin embargo, la liquidación, marcándose los puntos de diferencia, para que sobre ellos resuelva la Secretaría de Comunicaciones. Si la Compañía no se conformare con la decisión de ésta, ó igualmente, si con motivo de una liquidación, hubiere diferencia entre la Secretaría de Comunicaciones y la Compañía, se procederá conforme al art. 70.

Art. 12. Presentadas las liquidaciones á la Secretaría de Comunicaciones y á la Tesorería General, conforme á lo prevenido en el artículo anterior, se tendrá por definitivamente aprobada la liquidación que no fuere objetada por la Secretaría de Comunicaciones ó por la Tesorería General, dentro de los seis meses siguientes al mes á que dicha liquidación se refiere. Si una liquidación fuere objetada sólo en cuanto á algunas partidas,

se considerará aprobada en cuanto á las demás que no fueren objetadas. En las cuestiones relativas á cuentas, la resolución definitiva del Gobierno sobre los puntos discutidos entre la Tesorería y la Compañía, será comunicada á ésta por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 13. En caso de duda, y con sujeción á lo prevenido en el art. 70, la comprobación de la cuenta de ingresos y egresos se hará conforme á las reglas siguientes:

I. La cuenta de ingresos se comprobará con las cuentas, libros, estados y demás documentos de la Compañía. La Compañía adoptará el sistema de contabilidad que se usa gradualmente por las compañías de ferrocarriles, el cual sistema será sometido á la aprobación del Gobierno.

II. Las facturas, contratos sobre compra de materiales ú otros objetos, el valúo en que convenga el Inspector técnico del Gobierno, de las instalaciones materiales ú objetos que la Compañía hubiere ministrado de sus propias existencias ó contratos, los contratos de obra, y en general, todo contrato y los recibos correspondientes á ellos serán una prueba suficiente del gasto y su monto.

III. También se considerarán prueba suficiente, los recibos de los empleados, agentes y personas que presten sus servicios á la Compañía, así como las memorias y listas de rayas.

IV. Los libros de contabilidad de la Compañía, llevados con arreglo á las leyes tendrán el valor probatorio establecido por las mismas leyes para los libros de las negociaciones mercantiles, en lo que no esté previsto por el párrafo primero de este artículo.

V. La Compañía, por lo que toca al nombramiento y á la conducta de sus empleados, tendrá como única obligación y responsabilidad, respecto del Gobierno, la de usar la diligencia y cuidado que se tiene en negocios propios para nombrar buenos empleados, no siendo, en consecuencia, responsable, si usare de dicha diligencia y cuidado, de la mala versación de dichos empleados, ni de los desfalcos de que éstos sean culpables. Tampoco será responsable de las indemnizaciones que se hayan de pagar con motivo de pérdidas, desfalcos ó averías en las mercancías que se transporten; ni por las pérdidas ó daños y perjuicios originados á la negociación ó á terceros con motivos de incendios, choques de trenes, descarrilamientos ú otros accidentes; ni finalmente lo será por deterioros provenientes del uso, roturas, pérdida ó avería en el material ú objetos comprendidos en los inventarios á que se refieren los arts. 3.º y 15, ó destinados á la explotación. Estos gastos, pérdidas ó indemnizaciones serán por cuenta de la Negociación.

#### CAPÍTULO SEGUNDO.

##### *Contrato de Sociedad.*

Art. 14. La Sociedad, á que sere-

fiere el párrafo II del art. 1.º, se llamará «Compañía del Ferrocarril Nacional de Tehuantepec,» y en lo sucesivo, en el presente Contrato, tendrá la denominación de «Compañía del Ferrocarril.»

El capital de la sociedad es de cinco millones de pesos, el cual será enterado cuando fuere necesario y á medida que lo sea.

En consideración á que las pérdidas, si las hubiere, serán divisibles por mitad entre el Gobierno y la Compañía y que las utilidades serán aplicables entre ambos, correspondiendo al Gobierno una mayor proporción que la de la Compañía, según se expresa respectivamente en la parte final del art. 33, y el párrafo VII del art. 56, el Gobierno conviene en que el capital necesario para el giro y los negocios de la Compañía del Ferrocarril será proporcionado por partes iguales, por el Gobierno y la Compañía. Esta, siempre que lo requieran aquel giro y negocios, pondrá en el Banco, en que ambos hayan convenido, al crédito de la Compañía del Ferrocarril, la suma, que, en su opinión, sea necesaria para aquellos fines, y el Gobierno, dentro de los treinta días siguientes á aquél en que la Compañía le haya dado aviso, de haber entregado en el Banco la expresada cantidad, entregará una igual en el mismo Banco, al crédito de la Compañía del Ferrocarril.

La Compañía tendrá la administración de todos los negocios sociales, el uso de la firma social, y la

representación de la Compañía del Ferrocarril en todos los asuntos y negocios, cualesquiera que ellos sean con todos los derechos que le dá este contrato y las obligaciones que él le impone.

Tendrá también el derecho de encargar de la administración de los negocios de la Compañía del Ferrocarril en la República ó fuera de ella, á uno ó más administradores y de nombrar personas ó apoderados que representen en la misma República ó en el extranjero, á la expresada Compañía del Ferrocarril, concediéndoles á aquellos administradores y á estas personas ó apoderados, toda clase de facultades, sin limitación alguna.

Tendrá, finalmente, el derecho de establecer sucursales donde lo crea conveniente, dar comisiones y nombrar agentes.

Los inspectores técnico y contable, continuarán en el ejercicio de sus funciones con el sueldo que les asigna el art. 11 y que pagará la Compañía del Ferrocarril.

En todos los casos en los cuales se expresa que la Compañía cumplirá una obligación, se entiende que esa obligación debe cumplirse á costa y por cuenta de la Compañía del Ferrocarril.

La firma social será: «Compañía del Ferrocarril Nacional de Tehuantepec,» debajo de lo cual se pondrá el nombre de su administrador.

Art. 15. El término de la sociedad es de cincuenta años, contados

desde que concluyan los tres años y medio mencionados en el art. 10, ó desde que terminen las obras mencionadas en el art. 2.º y á la vez las obras del puerto de Salina Cruz estén de tal manera adelantadas, que permitan á los buques cargar y descargar, cualquiera que sea el estado del tiempo, sin alijadores, si estas dos condiciones se cumplieren antes de los tres años y medio expresados.

Sin embargo, la Compañía tendrá el derecho de dar por rescindido este contrato, dando al Gobierno aviso, con anticipación de seis meses, de su intención de ponerle término, siempre que la explotación del Ferrocarril, Puertos y de los servicios marítimos que se mencionan en los arts. 18 y 35 ó sólo en la explotación de éstos, ó solo en la del primero y los segundos, se haya tenido una pérdida de cuatro millones de pesos en moneda mexicana, ó más.

Transcurridos los seis meses expresados, el presente contrato quedará rescindido, sin ningún valor ni efecto, excepto en lo relativo á los pagos y cuentas pendientes, respecto de las cuales se procederá como previene el inciso tercero del art. 33.

Igualmente, si como consecuencia de alguna disposición del Gobierno, el contrato sobre obras en los puertos de Salina Cruz y Coatzacoalcos no se ejecutare, dentro del término que el mismo contrato establece, la Compañía tendrá el de-

recho de rescindir este contrato ó de suspender su cumplimiento, efectos y término de su duración, hasta que dichas obras sean ejecutadas.

Entretanto los referidos contratos no estén plenamente cumplidos, la Compañía tendrá el derecho de dirigir y administrar, como agente del Gobierno, por cuenta de éste, el Ferrocarril y Puertos, de la misma manera en que está autorizada para hacerlo, por este contrato, antes de que la sociedad comience á tener efecto.

Comenzada la sociedad, el inventario formado conforme al art. 3.º, será corregido, y los materiales, instalaciones, utensilios, maquinarias y demás artículos que de él existan, serán valuados á los precios que justamente representen su valor, tomando en cuenta su estado y posibilidad de ser usados.

También se formará un inventario adicional por triplicado, en el que se harán constar las mejoras que haya tenido el ferrocarril, conforme al art. 2.º, los materiales, enseres, utensilios, maquinaria y demás objetos que hubieren sido adquiridos con posterioridad al primer inventario de entrega y el estado ó valor que entónces tengan los mismos; procediéndose, respecto de este inventario adicional, como previene el segundo inciso del art. 3.º

La Compañía tendrá el derecho de devolver en cualquier tiempo, alguno ó más de los objetos que hubiere recibido, sea conforme al inventario acabado de mencionar,

sea con arreglo al inventario á que se refiere el art. 50, siempre que en su opinión, no le sean útiles, en cuyo caso, la Secretaría de Comunicaciones podrá disponer libremente de los objetos devueltos, y éstos serán suprimidos en el inventario.

Art. 16. La Compañía, al administrar, usar y explotar el «Ferrocarril y Puertos,» lo hará con sujeción á las leyes y reglamentos vigentes, sin que se entienda por esto que se puedan alterar los derechos que se conceden á la Compañía en el párrafo último del art. 1.º, para obtener el producto máximo de que sean susceptibles los bienes comprendidos en las denominaciones de Ferrocarril y Puertos; ni otra estipulación de este contrato.

Art. 17. La Compañía podrá organizar el servicio de trenes conforme al tercer inciso del art. 4.º, entre tanto las necesidades del tráfico no requieran mayor número de viajes.

Art. 18. La Compañía tiene el derecho de enlazar el ferrocarril con cualquiera otro, y lo tiene igualmente para explotarlo y mantenerlo en conexión con otras empresas de transporte terrestres ó marítimas, de acuerdo con ellos y bajo los términos que juzgue convenientes, y también para tener embarcaciones en propiedad ó á flete, pero los arreglos que se hagan sobre enlace ó conexión, terminarán al concluir la sociedad.

La Compañía tiene también el derecho de adquirir, á su costa, á ó

costa de la Compañía del Ferrocarril, un interés en otros ferrocarriles; de arrendar, explotar y conectar con el ferrocarril de Tehuantepec, el ó los ferrocarriles en que adquiriera interés ú otros, de adquirir un interés en compañías de navegación que trafiquen directa é indirectamente con los puertos, ó alguno de ellos, y de contratar con ellos. Para arrendar ferrocarriles, ú adquirir interés en ellos ó en compañías de navegación, se requiere la aprobación escrita del Gobierno en cada caso; además, el ejercicio del derecho que se concede á la Compañía sobre conexión con el ferrocarril de Tehuantepec, está sujeto á la restricción que expresa la última parte del inciso anterior. Los ferrocarriles, á los cuales se refiere este párrafo, pueden ser explotados, en materias de tarifas para el tráfico de tránsito y de exportación, en los mismos términos en que puede serlo, conforme á este contrato, el de Tehuantepec.

Art. 19. La Compañía, á costa de la Compañía de Ferrocarril, tiene el derecho de prolongar la vía férrea, á lo largo de los muelles, de los malecones, docks y lugares donde se hagan la carga y descarga, de manera que el trasborde de las embarcaciones al ferrocarril ó viceversa, se haga con facilidad y rapidez.

También podrá tener lanchas alijadoras para la carga y descarga de efectos, siempre que lo requiera el servicio del Ferrocarril, de los

Puertos ó de los servicios marítimos.

Art. 20. La compañía podrá importar, libre de toda clase de derechos de importación ó aduana y de impuestos, ya sean éstos federales ó locales, para la construcción, explotación, conservación y reparación del Ferrocarril, Puertos y servicios marítimos á que se refieren los arts. 18 y 35, con sus dependencias y accesorios, así como para la construcción, explotación, conservación y reparación de las obras y prolongaciones que se ejecuten, los siguientes artículos:

*Material fijo para la vía.*

Rieles, clavos, planchas de rieles, crampas, «cleats,» pernos y tuercas para los mismos, silletas, planchas rectas y angulares, cambios completos ó en partes, señales para vía y cruceros, sapos, durmientes de madera ó metal, puentes ó alcantarillas de madera ó metal, completos ó en partes, gatos de tornillos ó de otra clase, «Jin crow,» máquinas para encorvar rieles, madera de construcción, edificios ó casas de madera ó hierro, armadas ó desarmadas.

*Material rodante.*

Locomotoras de todas clases, trucks para locomotoras y vehículos, ruedas, llantas y ejes para los mismos, chumaceras para locomotoras y carros, muelles y topes para máquina, chimeneas para locomotoras, aventadores, pedestales para vehículos, faroles y silbatos de locomotoras, calderas completas ó

en partes, cilindros completos ó en partes, inyectores completos ó en partes, manómetros é indicadores para vapor, agua, aire y vacío, hogares para locomotoras, ténders completos ó en partes, tubería, planchas y barras de hierro, acero, plomo, cobre y latón, hoja de lata en láminas, cadenas, composición metálica para chumaceras, pernos y eslabones de unión, barras de unión, uniones automáticas ó de otra clase.

*Vehículos.*

Carros de pasajeros, conductores y caboos, de todas clases, carros-furgones, de plataforma, de express, de carbón, de correo, de equipajes, de ganado, refrigeradores y de otras clases, con todos los accesorios que les correspondan, ruedas, llantas y ejes, chumaceras metálicas, muelles, carros de mano, armones, velocípedos de ferrocarril, garrotes de todas clases y sus accesorios para locomotoras y vehículos.

*Material de Telégrafo.*

Fierro galvanizado, alambre de hierro, cobre ú otro material, aisladores, postes de madera y fierro, espigas y crucetas, baterías, aparatos de telégrafo y teléfono.

*Miscelánea.*

Empaquetadura, aceites, hilaza, pinturas, barniz, vidrio, toldo impermeable, tejamaniles, mesas giratorias, columnas de agua, grúas, cabrias, martinetes, tanques para agua, básculas, aparatos para creosotar madera ó para su conserva-